

“el delito de estaFa Y la mínima inteRvención del estado”

C. Milagros Fomero Fivas⁴⁴

SUMARIO

I. Introducción. – II. Desarrollo. – III. Conclusiones. – IV. Bibliografía.

RESUMEN:

El presente artículo versa sobre la importancia de la mínima intervención del Estado, a través del derecho penal, como último ratio, en la resolución de conflictos sociales, relacionados con el delito de estafa. Pretendo explicar y definir la razón de ser del delito de estafa y su incidencia en nuestra realidad social; así como entender cuál es el bien jurídico que protege esta figura delictiva.

PALABRAS CLAVES

Mínima intervención del derecho penal, patrimonio, estafa.

ABSTRACT

This article deals with the importance of minimal State intervention, through criminal law, as a last resort, in the resolution of social conflicts, related to the crime of fraud. I intend to explain and define the rationale for the crime of fraud and its impact on our social reality; as well as understand what is the legal right that protects this criminal figure.

44 Abogada – Universidad de San Martín de Porres. Estudios en Maestría en Ciencias Penales – Universidad de San Martín de Porres. Asistente en Función Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores.

KEY WORDS

Minimum intervention of criminal law, heritage, fraud.

I. INTRODUCCIÓN

El Estado, entendido como el conjunto de instituciones que poseen la autoridad para establecer las normas que regulan una *sociedad*, en la cual interaccionan distintas conductas, entre ellos, conductas antisociales. Motivo por el cual, nuestro sistema tiene instancias de control que buscan regular y sancionar las conductas negativas, a fin de que no afecte la funcionalidad de las instituciones básicas de nuestra sociedad. Por lo tanto, un sistema social tiene un *control formal e informal*, que tienen por objeto adecuar los comportamientos sociales para lograr una convivencia pacífica.

Según Luis Rodríguez Manzanera *“El control social puede entenderse como el conjunto de instrumentos (generalmente normativos), instituciones y acciones encaminadas al cumplimiento de los fines y valores propuestos por el sistema imperante, logrando en esta forma mantener el orden social.”*⁴⁵

Los agentes del Control Social *Informal* son los que intervienen en la socialización de los individuos, la que comienza en edades tempranas y se va reforzando y perfeccionando en la medida que éstos van madurando e integrándose a la sociedad. Constituyen verdaderos instrumentos de los cuales se vale la sociedad, imponiendo sus normas de conducta, valores morales y valores éticos, de acuerdo a las funciones que realicen cada uno de ellos.

Tratan de condicionar al individuo, a adaptarlo a las normas sociales, de disciplinarlo a través de un largo y sutil proceso que comienza en sus primeros núcleo, familia, pasa por la escuela, la profesión, las instancias laborales y culmina con la obtención de su actitud conformista, interiorizando el individuo las pautas y modelos de conducta transmitidos y aprendidos, en esto radica, precisamente, su eficacia.

El control social informal no tiene carácter estatal u oficial, sus agentes son la familia, la escuela, la religión, las organizaciones de masas y sociales, los centros de trabajo y los medios de comunicación masiva, entre otros.

El término control social comienza a ser utilizado a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX; definiéndose como el conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades. Para una mayor

45 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología y Derecho penal: Año I enero-junio N° 1; Editorial Edino, Guayaquil-Ecuador 1991, p.102

precisión se establecen el control social formal e informal. *Siendo interés del presente artículo, el primero, que es el que se encuentra regulado en normas, leyes, etc. y que ejercen las instituciones sobre los individuos, desplegando su poder coactivo, evitando o castigando las conductas más graves y coadyuvando de este modo a mantener el orden social.*

El poder más coactivo que se puede ejercer por parte del Estado se encuentra contenido en el **derecho penal**, como herramienta de **control social formal**.

Desde una perspectiva sociológica, el Derecho Penal es un instrumento de **control social formal**, a través del cual el Estado reprime conductas antisociales prohibidas. El Derecho Penal hace que actuemos dentro de unos parámetros que son las normas. Lo hace, mediante el procedimiento de intimidar con penas, la realización de ciertos hechos intolerables, que son los delitos. Los delitos son conductas que ponen en peligro o lesionan bienes fundamentales para la convivencia social.

El Derecho Penal es un instrumento de **control social formal** necesario para la convivencia social. El Derecho Penal se basa en la necesidad de su intervención. A veces esa necesidad de intervención penal es real y otra vez es ficticia, por ello, existen límites al “ius puniendi” del Estado, descritos en los principios fundamentales del derecho penal como en las garantías, previstas en la Constitución, a fin de evitar la excesiva intervención del derecho penal, pues, el derecho penal no es necesario para todo. Debe además adecuarse a la realidad social actual.

Es en este contexto, en que el presente artículo versa sobre la indebida excesiva aplicación del derecho penal para supuestos de hechos que no se encuadran en los tipos penales del delito de estafa, que ha sido desmedidamente utilizada en muchos casos, que no se encuadran con las razón de ser de este tipo penal.

II. DESARROLLO

1. Base jurídica del delito de Estafa

El delito de **estafa** surgió en el derecho romano, bajo la denominación de *stellionatus* (que proviene de la conjunción de *stellio* y *onis*). Bajo el nombre de **estelionato** se castigaban todos los actos cometidos en perjuicio del patrimonio de otro, el cual hacía referencia a una pluralidad de hechos que dañaban la propiedad.

El Código Penal peruano regula el delito de estafa en el artículo 196: **“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”**.

- “Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 196° del Código Penal, la conducta típica del delito de estafa consiste en que el agente, en su provecho o de un tercero, mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induce o mantiene en error a la víctima, para conseguir que el propio agraviado le traslade a su esfera de dominio, su propio patrimonio, esto es, el medio para cometer el presente delito es el engaño, el cual produce que la víctima caiga en error” (Exp. N° 2906-97-Lima, Ej. sup., 11 may.1998, en: ROJAS VARGAS, Fidel, Jurisprudencia penal patrimonial 1998-2000, Grijley, Lima, 2000, p. 378).
- “El delito de estafa se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra fraudulencia induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue voluntariamente a aquel en su directo beneficio indebido o de un tercero; delito que llega a consumarse en el mismo momento que el agente obtiene el provecho económico indebido” (Exp. N° 1219-04-Lima, Sent., 1 set.2006, 3S.P.ReoL., en: CD Jus-Data Jurisprudencia)
- “Los elementos constitutivos de la estafa son: el engaño, la ausencia, el ardid y otra forma fraudulenta al inducir a error a la víctima de modo que menoscabe su patrimonio en beneficio del infractor” (Exp. N° 2478-97-Lima, 11 jun.97, en: LA ROSA GÓMEZ DE LA TORRE, Miguel, Jurisprudencia del proceso penal sumario, 1997, Grijley, Lima, 1999, p. 170).
- “En los delitos de estafa, el bien jurídicamente protegido es el patrimonio, concretamente la facultad de disposición que tiene una persona sobre un bien, derecho o cualquier otro objeto jurídicamente protegido y de importancia económica” (Ejecutoria Superior del 01/06/98. Exp. N°6597-97, Lima)

2. Naturaleza jurídica del tipo penal de estafa

El delito de estafa, si bien *atenta contra el patrimonio de las personas*, debemos tener presente que en este tipo de delitos no existe violencia o amenaza como en el robo, la usurpación o la extorsión. Se trata de un delito donde el agente actúa con *inteligencia maliciosa*, a través de *medios fraudulentos* para hacer que la víctima le entregue a él o a otro, voluntariamente, el bien y así obtener un provecho o beneficio, perjudicando a la víctima.

Estos elementos deben concurrir secuencialmente, de modo que el *engaño debe ser idóneo y eficaz precedente hacia* la víctima, por ejemplo usar un nombre fingido, atribuirse poder, influencia o cualidades supuestas, aparentar bienes, créditos, comisión, saldo de cuenta corriente, empresa, negociaciones imaginarias o cualquier otro engaño semejante, que **debe provocar error en el sujeto pasivo**.

El “**engaño**” siempre debe aparecer antes del error, que el agraviado sea inducido al error, por lo que si este tenía conocimiento de ciertos actos irregulares sospechosos por parte del agente causante, el delito de estafa no aparece, porque el “engaño” debe ser idóneo y eficiente, por ejemplo, el predio materia de litis se encontraba en una situación litigiosa, sin embargo el estafador vende el predio valiéndose de algunos documentos fraudulentos, cuando realmente el agraviado tenía conocimiento de esos hechos. En el presente caso, el **delito de estafa no aparece, porque no hubo engaño.**

Asimismo, este medio fraudulento no es cualquier tipo de engaño, sino que debe permitir que realmente el agraviado no tenga esa posibilidad de poder evidenciar o conocer que está siendo engañado. En caso contrario, si el agraviado evidencia o sospecha que los «hechos aparentes o la falsa verdad” no son ciertos, entonces, no se estaría configurando el delito de estafa puesto que el agraviado tenía cierto grado de conocimiento de los hechos y el elemento “engaño” no surtió efecto no fue suficiente.

En ese sentido, el operador jurídico, al momento de calificar la conducta, deberá verificar si el procedimiento fraudulento es lo **suficientemente idóneo** y capaz de vencer la capacidad preventiva de la víctima.

Así también, para nuestra jurisprudencia nacional, el engaño debe ser un “*engaño bastante o suficiente*”, como ha sido recogido en el Código Penal gracias a la doctrina española.

Otro de los mecanismos o medios que puede ser utilizado es la “**astucia**”, que consiste en **ciertas habilidades** para engañar y evitar el engaño, inducir a error y no ser descubierto por el agraviado, que está siendo utilizado a través de una habilidad de la que goza un sujeto.

Por ejemplo, es el caso del estafador que se viste con la misma ropa perteneciente a un banco, portando su identidad como «trabajador» o «empleador» con un *fotochek* y otros documentos **aparentemente verdaderos**, e ingresa a un establecimiento comercial y se hace pasar como si fuera personal del establecimiento.

El “**ardid**” es un medio fraudulento que se usa en el delito de estafa viene a ser el medio empleado hábil y mañosamente para el lograr algo, utilizando maniobras o artificios destinados a engañar.

Así también por ejemplo, en el ardid entra en juego la astucia de la persona que quiere cometer el engaño. Un anciano puede recibir la visita de un hombre que asegura ser amigo de uno de sus hijos. A través de un discurso con idas y vueltas, logra que la víctima le permita ingresar a su casa. Una vez dentro, el delincuente

le informa que necesita reclamarle un celular a su hijo: de este modo, el anciano, creyendo que ayuda a su descendiente a resolver un problema, le paga el valor del celular al agente.

En consecuencia, para que se configure el delito de estafa deben darse los siguientes elementos en forma ordenada y secuencial: *engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito.*

“Teniendo claro los mecanismos que puede utilizar el agente para hacer caer en error a su víctima, corresponde ahora dejar establecido que no se requiere cualquier tipo de engaño, artificio, ardid o argucia para estar ante el elemento que exige el delito de estafa. Se requiere lo que los españoles sencillamente denominan engaño bastante. Es decir, suficiente e idóneo para producir el error e inducir al sujeto pasivo a desprenderse de parte o el total de su patrimonio. El operador jurídico al momento de calificar la conducta deberá verificar si el mecanismo fraudulento utilizado por el estafador fue idóneo, relevante y suficiente para propiciar que su víctima caiga o se mantenga en error...”⁴⁶

Por otro lado, el error en la víctima debe tener un inicio y un final, donde se pueda dar el *error completo*, hasta que se desprenda de su patrimonio, porque si la víctima se da cuenta que está siendo inducido a un engaño, sería un *error incompleto*, y desaparece el delito de estafa.

En ese sentido, se deberá realizar un juicio de tipicidad de los hechos y ser muy diligente al momento de realizar la calificación jurídica, para ver si el agraviado ha sido inducido o mantenido en error por parte del estafador y se evidencia o no el error que fue producido por el agente, caso contrario, el delito de estafa no se configura. Así, pues, no se trata de cualquier error, sino de un error del cual la víctima *no tenga la posibilidad de poder salir.*

Debemos analizar si es que el error, lejos de ser el efecto del comportamiento engañoso, aparece **como consecuencia de la propia negligencia** o falta de cuidado, no se configura el delito de estafa.

Esto implica la aparición estrictamente secuencial de cada uno de los elementos para que se produzca este ilícito penal, ya que si no se presentan en el orden que menciono no podrá hablarse del delito de estafa, o en el mejor de los casos, de tentativa.

En esa línea, debemos tener presente, en *primer lugar, el engaño, la astucia, el ardid, la artimaña, y otros medios fraudulentos que emplea el estafador.* En

46 SALINAS SICCHA, Ramiro. 2010, p. 1081-1082

segundo lugar, que todos esos medios fraudulentos mencionados estén destinados a **crear y mantener en error a la víctima**. En *tercer lugar*, que exista una **disposición patrimonial** por parte del agraviado sobre el bien. En *cuarto lugar*, que exista un desprendimiento del bien de la esfera del agraviado y pase al dominio del estafador o de un tercero ajeno al bien, produciéndose de esta manera un **perjuicio**. Y por último, que exista un **perjuicio a través del aprovechamiento ilícito** o indebido por parte del actuar doloso del estafador. Teniendo en cuenta el párrafo anterior, en caso de que uno de los elementos del delito de estafa no aparezca de manera secuencial, el delito de estafa no se habrá cometido.

Es un delito que se perpetra a través de actos fraudulentos (engaño, astucia, ardid, artimaña y otros), que dan una **verdad aparente**, que conduce al agraviado del delito, a creerse esa falsa verdad como si fuera verdadera. Esta mentira es utilizada para poder inducir y mantener en error al agraviado, creándole un perjuicio para así poder obtener **un beneficio o provecho económico**, ya sea para sí mismo o para un tercero.

*“El error para que tenga relevancia en el delito de estafa debe haber sido provocado o propiciado por la acción fraudulenta desarrollada por el agente. El error debe surgir inmediatamente a consecuencia del acto fraudulento. Si no hay acción fraudulenta de parte del agente, es imposible hablar de error y menos de estafa”*⁴⁷

La estafa es un delito de «autolesión», sobre la base de que en estos casos la víctima contraviene el principio de autorresponsabilidad y, a consecuencia de ello, causa su propio detrimento patrimonial.

Considero que el primer y segundo elemento del *iter criminis* en la estafa, necesariamente, deben aparecer de manera obligatoria, de forma **secuencial uno tras el otro, pues**, primero deben aparecer los medios fraudulentos empleados por el estafador y luego estos deben ser utilizados por el agente para inducir a error (o mantener en el error) al agraviado. Si estos hechos no se producen de manera secuencial, simplemente se rompe la cadena del delito y la estafa desaparece.

Por ejemplo, es el caso del estafador que decide engañar a una persona, utilizando un aparato de teléfono celular con su respectiva caja haciéndosela ver al agraviado, aparato que decide cambiar por un objeto de contextura parecida como un jabón u otro material en el interior; pero que el agraviado detecta **antes que se desprenda** de su patrimonio. En ese caso no existe el delito de estafa aún, puesto que no hubo un desprendimiento de su patrimonio y el error quedó inconcluso (*error incompleta*), pese a ser un *error circunstancial* (en cuestión de segundos).

47 ROJAS VARGAS, Fidel. *Jurisprudencia Penal*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 1999, p. 298

Así, el agraviado **deberá tener la titularidad o la posesión de bien**, acreditando de manera idónea la preexistencia de los bienes. Siempre la disposición patrimonial debe producirse después del engaño, ya que si primero está la disposición patrimonial y luego aparece el engaño, no existe el delito de estafa.

El **perjuicio patrimonial** se produce como consecuencia del desprendimiento patrimonial, es decir, el agraviado una vez que desplazó de su esfera de dominio su patrimonio, hacia el estafador o una tercera persona que se hizo valer de actos fraudulentos, resulta perjudicado precisamente a través de ese desprendimiento de su patrimonio.

Así como lo sostiene el profesor **Salinas Siccha**, con el desprendimiento patrimonial se ocasiona un perjuicio hacia la víctima y en caso de que no exista un perjuicio patrimonial, el delito de estafa solo podría quedar en grado de tentativa

En el delito de estafa siempre debe existir un beneficio ilícito para el estafador o para un tercero y en caso de que no se llegue a dar el provecho indebido o ilícito por parte del estafador, el delito de estafa solo podría quedar en grado de tentativa.

Se puede establecer que el delito de estafa es una figura que demanda la verificación de elementos en forma secuencial, sin los cuales, no se pueden encuadrar los supuestos de hechos en el tipo penal de estafa

3. La mínima intervención del derecho penal en la figura del delito de estafa

En la actualidad, muchas personas recurren al derecho penal como primera instancia para resolver el fondo de un problema intersubjetivo, cuando en realidad deberían recurrir al derecho penal como “última ratio”, toda vez que existen numerosos casos de incumplimiento de contrato con prestaciones de dar, hacer o no hacer, en la cual el demandante o recurrente se encuentra frustrado o mal asesorado y decide denunciar por estafa, a quien incumplió con el contrato, cuando en realidad es que en virtud de un contrato es que el denunciante habría entregado al investigado un bien, por ejemplo una suma de dinero; por lo tanto, la entrega de ese dinero habría sido producto de los efectos de un contrato y no del error inducido por un engaño potencial, salvo que se acredite que el contrato contiene un engaño predeterminado con la intención de producir el error en la víctima.

Asímismo, existen números casos en los que configurándose todos los elementos de estafa este recae sobre un bien, cuya preexistencia no ha podido ser acreditado, por lo que el derecho penal no tendría porque aplicarse, toda vez que existe una norma especial que exige dicha preexistencia, art. 245° del Código Procesal Penal de 1991, vigente en todo el territorio peruano, el cual prescribe: “*En los delitos*

contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito”, de esta manera podemos hacer un filtro de aquellas conductas que cumplen con la norma sustantiva como también con la norma adjetiva, para discutir en un proceso penal conductas que puedan encuadrarse correctamente en el tipo penal de estafa y evitar formalizar denuncia sobre supuestos que no cumplen los presupuestos que exigen la norma adjetiva.

Ahora, resulta oportuno analizar lo que establece el artículo 444° del Código Penal, el cual prevé: *“El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° (hurto simple) y 205° (daño simple), cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicio comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días-multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado*”, de lo cual se puede desprender que el valor de un bien, que no sobre pase una remuneración mínima vital, será considerado objeto de una falta contra el patrimonio, de manera que el legislador peruano se ha basado en el valor económico de un bien para calificarlo como delito o falta, respecto del cual debería ser un criterio que se aplique también en la figura de la estafa, pues, el artículo 196° del Código Penal no se pronuncia, respecto al valor económico del bien, sino que permite una suerte de libre encuadramiento del bien, objeto del delito de estafa, cuando en realidad, este tipo penal protege como bien jurídico “el patrimonio”, por lo que debería haber cierto filtro en los bienes, sobre los que recae esta conducta del delito de estafa, a fin de lograr también la mínima intervención del derecho penal.

Entonces, el engañado **deberá tener la titularidad o la posesión de bien**, acreditando de manera idónea la preexistencia de los bienes. En caso de advertirse que el presunto agraviado de estafa no ostenta la titularidad o la posesión del bien con medios probatorios, y en caso de no acreditarse de manera idónea la preexistencia de los bienes con medios probatorios suficientes o si estos bienes no superan una remuneración mínima vital, no podrá evidenciarse los «actos de disposición» **que ejercía la víctima sobre el bien objeto del delito, no cumpliéndose con uno de los elementos del tipo penal de estafa.**

En el caso de advertirse que el presunto agraviado de estafa no ostenta la titularidad y en caso de no acreditarse de manera idónea la preexistencia de los bienes con medios probatorios suficientes, no podrá evidenciarse los «actos de disposición» **que ejercía la víctima sobre el bien objeto del delito. En concordancia con el artículo 245° del Código Procesal Penal de 1991 (vigente) exige: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito”,** siendo en este punto en que se evidencia que el bien jurídico del

delito de estafa es el patrimonio, el cual debe ser acreditado su preexistencia, sin el cual, el derecho penal no tendría razón de ser para intervenir en casos, donde no se puede acreditar la amenaza o violación de este bien jurídico. Es por ello importante que el titular del bien advierta al fiscal para corroborar con otros medios probatorios conforme a los hechos, si se ha cometido el delito de estafa, acreditando su titularidad o la posesión del bien. Si esto no es posible, el delito de estafa no resultaría ser típico o justiciable penalmente, porque no tendríamos el «objeto» sobre el cuál recae el delito, pese a que exista una víctima de este tipo de delito muy común en la modernidad, sobre todo en los «actos jurídicos de predios». Es por ello que al delito de estafa también se le denomina delito de «autolesión», «delito de relación», es decir, **aquel donde el autor no puede alcanzar su propósito criminal sin la «colaboración» de la víctima**, que en el caso concreto viene dado por el acto de disposición patrimonial.⁴⁸

Teniendo en cuenta que la naturaleza de muchos conflictos entre ambas partes obedece a una situación jurídica que se analiza en una vía extrapenal y atendiendo también a que la posibilidad de punición por parte del Estado, a través del Derecho Penal, debe ser aplicado como *Ultima Ratio*, es decir, debe ser utilizado únicamente en los casos extraordinariamente graves (carácter fragmentario), y cuando sea este el remedio porque ya han fracasado otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria), buscándose llevar a la aplicación de Derecho Penal el mínimo de conductas transgresoras de afectación de bienes jurídicos.

Si analizamos el tipo penal de estafa, no se da la figura delictiva que se establece para el delito, si es que el agraviado **tiene conocimiento de los hechos que son para fines ilícitos** y no para actos lícitos orientados por el agraviado. Así lo ha establecido la Corte Suprema en la **Casación 421-2015, Arequipa**, en donde establece que los supuestos de estafa con fines ilícitos no son tutelados por el derecho penal, de esta manera se evidencia la práctica de la mínima intervención del derecho penal para casos que, estrictamente, satisfagan cada elemento de este tipo penal.

III. CONCLUSIONES

1. En el delito de estafa se emplea **inteligencia engañosa**, no solo para estafar al agraviado, sino también para poder evitar evidencias en la investigación de manera que no puedan ser descubiertas tan fácilmente.
2. El empleo de los medios fraudulentos por el estafador son diversos y no sólo los que establece nuestro **Código Penal** en su artículo 196.

48 MATTOS RÁZURI, Sergio. *La intervención de la víctima en el delito de estafa*, p. 5.

3. El engaño deber ser suficiente, **circunstancial o prolongado, capaz e idóneo de producir un error** en la victima a través de los medios fraudulentos y no hay estafa si el agraviado se desprende de su patrimonio con fines ilícitos.
4. El derecho penal debe aplicarse para casos de estafa, en donde el agraviado haya acreditado la preexistencia del bien, objeto de este tipo penal, toda vez que el bien jurídico que protege esta figura delictiva es el patrimonio, por lo que resulta indispensable acreditar la lesión o puesta en peligro de este bien jurídico, cuya preexistencia debe estar acreditada; por lo tanto, la preexistencia del bien sobre el cual recae la figura de estafa debe ser el primer requisito que el operador deberá exigir al recurrente o denunciante, después de lo cual, evaluará la configuración de los demás elementos que componen el delito de estafa.
5. El derecho penal debería aplicarse, únicamente, en casos donde el valor del bien, sobre el cual recae la figura del delito de estafa, sea superior a una remuneración mínima vital, a fin de no sobrecargar el sistema penal y sólo perseguir conductas que cumplan esta exigencia, sin perjuicio de que las otras conductas, en las que recae sobre un bien de mínimo valor, puedan ventilarse en una vía extrapenal, pues, el artículo 196° del Código Penal debería prever el cuántum del valor económico del bien sobre el cual recae la conducta punible, a fin de hacer un filtro en las conductas que van a ser materia de un proceso penal y no sobrecargar el sistema penal con conductas, que pueden ser discutidas en otras instancias extrapenales.
6. En el delito de estafa es una figura compleja que exige números presupuestos que deben configurarse en forma secuencia, sin los cuales no existe la figura de la estafa.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho procesal penal. Volumen I. Grijley. Lima. 1999.
- OREGUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial. Alternativas. Lima. 1999
- MORENO CATENA, Victor. Derecho Procesal Penal. 2da edición. Colex. Madrid. 1977.
- MAIER, Julio B. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I. Hammurabi. Buenos Aires. 1989.

- ARAGONESES ALONSO, Pedro. Proceso y Derecho procesal (Introducción) Madrid – España:EDERSA, Segunda edición , 1997, p 127
- BACIGALUPO, Enrique. Derecho penal Parte general. Buenos Aires - Argentina: Hammurabi, 1987, p.141.
- BACRE, Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot, 1992, p. 446.
- QUINTERO, Beatriz - PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá - Colombia: TEMIS, 1995, p. 222.